



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 059-2017-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 FEB. 2017

VISTOS: El Expediente N° 02490-2017, mediante el cual don Cleotildo Marcelino Mamani Torres formula reconsideración de la Carta N° 1613-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, pidiendo se la revoque; y,

CONSIDERANDO

Que, con Expediente N° 039032-2016, don CLEOTILDO MARCELINO MAMANI TORRES, en representación de la Asociación de Vivienda "Amigos del Barrio", del Centro Poblado de Chen Chen, viene solicitando el Certificado o Constancia de Posesión a efectos de acceder a los servicios básicos; amparado en lo dispuesto en los artículos 24° y 26° de la Ley N° 28687;

Que, mediante Carta N° 1613-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, deniega la solicitud estando a lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, el cual establece que *"Quienes propicien invasiones, invadan a hayan invadida terrenos de propiedad del Estado a privada, con posterioridad al 31 de diciembre del 2004, serán denunciadas por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal a municipal, así como de recibir créditos que atarguen las entidades del Estado"*. Enfatizando en dicha Carta que no es procedente otorgar Certificado o Constancia de Posesión a favor de la Asociación de Vivienda Amigos del Barrio del Centro Poblado de Chen Chen por no contar con los requisitos de Ley y el TUPA Institucional;

Que, con el expediente del visto, dentro del Plazo de Ley, don Cleotildo Marcelino Mamani Torres presenta recurso impugnativo de reconsideración en contra de la Carta N° 1613-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, alegando que en dicha Carta se está citando el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN la cual no se puede aplicar retroactivamente en contra de la Asociación de Vivienda que preside, debido a que sus afiliados están en posesión constante de terrenos eriazos del Estado desde el año 2010; por lo que pide, que en aplicación del artículo 26° de la Ley N° 28687, se le otorgue a la Asociación la Constancia o Certificado de Posesión; por lo que considera que el pedido de su Asociación está legalmente amparado;

Que, como el mismo administrado señala, la Asociación que preside está ocupando irregularmente terrenos eriazos del Estado desde el año 2010; por lo que sí le es de aplicación lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, por cuanto ésta sanciona a los promotores o invasores de terrenos de propiedad del Estado que se realicen con posterioridad al 31 de diciembre del 2004, quienes deben ser denunciados por la Municipalidad; en concordancia de ésta disposición complementaria y final, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial como funcionario público ha denegado el otorgamiento de la Constancia o Certificado de Posesión a la Asociación de Vivienda Amigos del Barrio; por cuanto es obligación de todo empleado público privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios y de particulares, así como salvaguardar los intereses del Estado.

Que, así mismo, según lo dispuesto por el artículo 27° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA *"Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos"* (el subrayado es nuestro); es decir que la Constancia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 OEL 26-05-2003
LEY 8338 OEL 03-04-1936

de Posesión es otorgada a cada persona natural o a cada poseedor y no a una persona jurídica que los asocia, como es la Asociación aludida. Esto se corrobora con el artículo 28° de dicho Reglamento, dado a que considera como requisitos para la entrega de esta Constancia de Posesión: i) Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.; ii) Copia del D.N.I.; iii) Plano simple de ubicación del predio; D.N.I que sólo poseen las personas naturales y no las personas jurídicas y plano simple es del predio que posee la persona natural y no los terrenos que ocupa la Asociación.

Que, de acuerdo al TUPA de la Institución debe presentar el documento que acredite la posesión del inmueble o el expediente de prescripción adquisitiva (con Planos Aprobados); sin embargo en el expediente 039032-20126 de solicitud de Constancia o Certificado de Posesión, se aprecia únicamente el DNI del recurrente y lo que es más resaltante es el Acta de Constancia de Posesión de Terreno con Fines de Vivienda en cuya parte final el mismo recurrente y los asociados hacen constar que tiene LA POSESION PRECARIA DEL TERRENO, que a decir del artículo 911° del código Civil, la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; en este caso, esto se debe a que dichos terrenos han sido ocupados clandestinamente o por invasión; por eso es que no tienen el requisito requerido por el TUPA "**Documento de posesión del inmueble a expediente de prescripción adquisitiva (con Planos aprobados)**". Circunstancias que no son sustentadas ni justificadas por el administrado; deviniendo en infundado su recurso de reconsideración;

Que, el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de lo impugnación y deberá sustentarse en nuevo prueba ...**"; sin que el administrado haya presentado nueva prueba que sustente su recurso; más aún si la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia, con la decisión que adopte el Alcalde, en concordancia con lo establecido en el inciso 33) del artículo 20° y el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Estando a lo expuesto; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración presentado por don Cleotildo Marcelino Mamani Torres en contra de la Carta N° 1613-2016-GDUAAT/GM/MPMN, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Carta N° 1613-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de diciembre del 2016, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al Sr. Cleotildo Marcelino Mamani Torres en el Lote 01 de la Asociación de Vivienda Amigos del Barrio o en Calle Ancash N° 458 – Interior 3 del Cercado de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GAVV/GDUAAT
JCCC/AL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO